

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 8'50 al mes, 3 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plazuela de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de la Autoridad, excepto las que sean á instancia de parte no cobra, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

### Parte Oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Real decreto

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez del distrito de la Universidad de la misma capital, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 10 de Marzo de 1896, puso en conocimiento del Juzgado del distrito de la Universidad de Barcelona que Miguel Amorós, dueño de los lavaderos establecidos en la calle de Tallers, núm. 55, carecía del permiso á que se refiere el artículo 681 de las Ordenanzas municipales, careciendo también de la estufa á que se contrae el art. 682, y de la copia de las prescripciones que dispone el 686; y pudiendo estos hechos constituir una falta castigada en el Código penal, lo denunciaba á los efectos consiguientes:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, dictó el Juez sentencia, condenando al denunciado á la multa de 10 pesetas y al pago de las costas:

Que interpuesta apelación de la referida sentencia, y remitidos los autos al Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, fué ésta requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona. á instancia del Alcalde de la misma ciudad y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa: en que en virtud de lo dispuesto en el art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo referente á la salubridad é higiene del vecindario, formando parte tales servicios de las Ordenanzas municipales, cuyo cumplimiento incumbe al Alcalde, según determina el art. 114 de la citada ley; que á tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que

se hallan penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los contraventores de las mismas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que aun cuando los lavaderos públicos están subordinados á las Ordenanzas municipales, las disposiciones que contiene sólo son aplicables á los actos administrativos relacionados con las mismas, pero no se extienden á castigar las faltas comprendidas en el Código penal; que con arreglo á lo dispuesto en el caso 9.º del art. 596 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de multa, y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, en conformidad al art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y como el hecho de que se trata se halla comprendido dentro de aquellas disposiciones, no cabe duda de que su conocimiento corresponde al Juez municipal, y de ninguna manera á la Autoridad gubernativa; que según el artículo 625 del Código penal, las disposiciones del libro 3.º no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la minoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencias, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcio-

narios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesario:

Visto el art. 596 del mismo Código, que dice: «Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprensión.... Nove-no. Los que de cualquier otro modo que no constituya delito infringieren los reglamentos, Ordenanzas ó bandos sobre higiene pública dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones»:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales comparten á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 681 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, que dice: «No podrán instalarse lavaderos públicos sino con permiso de la municipalidad, para cuya concesión se tendrá presente lo dispuesto en el capítulo XV, sección 5.ª»:

Visto el art. 682 de las mismas Ordenanzas, según el cual: «Sus dueños no permitirán que se lave en ellos ropa usada por personas aquejadas de enfermedades contagiosas, sin que previamente se haya desinfectado en las estufas apropiadas de que el establecimiento dispondrá»:

Visto el art. 686 de las Ordenanzas que vienen citándose; que dice: «En el local se colocará, en punto visible, copia

de las anteriores prescripciones para conocimiento y gobierno de todos»:

Considerando:

1.º Que los hechos que han dado lugar á la presente cuestión de competencia pueden ser constitutivos de una falta comprendida en el Código penal, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

2.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 13 Diciembre del 97.)

### Gobierno Civil

El Alcalde de Perales de Tajuña, participa á este Gobierno, que el día 16 del actual, ha desaparecido de la casa paterna el niño Pedro Cayetano Piña Mata, de ocho años de edad, pelo castaño, ojos negros grandes, hoyoso de viruelas, viste chaqueta de inglesina, chaleco de paño negro, pantalón de tela algodón, todo muy viejo, y gorra de cuadros encarnados.

Lo que se hace público en este periódico oficial con el fin de que se proceda á la busca del referido niño, y en caso de ser habido, sea presentado en este Gobierno civil (Sección de Vigilancia.)

Madrid 30 de Diciembre de 1897.—Alberto Aguilera.



# JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE MADRID <sup>(1)</sup>

(Continuación)

PRIMER TRIMESTRE.

REGISTRADO NÚM. 1.166. — AÑO ECONÓMICO DE 1897 A 98.

RELACION de las cantidades devengadas y abonadas por descuentos de las Escuelas de esta provincia

NÚMERO.	PUEBLOS	MAESTROS	CLASE de la escuela	SUELDO		SITUACIÓN de la escuela			FECHAS de la		DEVENGADAS EN EL TRIMESTRE					COBRADAS EN EL TRIMESTRE					DEBE					
				al trimestre	al trimestre	Propiedad.	Vacante.	Interinidad.	Propiedad.	Vacante.	Interinidad.	10 por 100	3 por 100	Vacantes	50 por 100	TOTAL	10 por 100	3 por 100	Vacantes	50 por 100	TOTAL	10 por 100	3 por 100	Vacantes	50 por 100	TOTAL
				Pis. Cts.	Pis. Cts.						Pis. Cts.	Pis. Cts.	Pis. Cts.	Pis. Cts.	Pis. Cts.	Pis. Cts.	Pis. Cts.	Pis. Cts.	Pis. Cts.	Pis. Cts.	Pis. Cts.	Pis. Cts.	Pis. Cts.	Pis. Cts.	Pis. Cts.	Pis. Cts.
144	Garganta	D. Felix Yela	Mixta	137 50	34 37	5	85	1/2			3 44		7 64	64 93	76 01			7 64			3 44			64 93	63 37	
145	Gargantilla	Lorenzo Moreno	Idem	150	37 50	90					3 75	4 50			8 25	3 75	4 50									
146	Gascones	Doña María González	Idem	125	31 25	90					3 13	3 75			6 88	3 13	3 74			0 01					0 01	
147		D. Pedro Cal y Sánchez	Niños	275	63 75	90					6 88	8 25			15 13	6 88	8 25									
148	Getafe	Doña María Serrano Vidales	Niñas	2 5	68 75	90					6 88	8 25			15 13	6 88	8 25									
149		D. Antonio Roldán	Párvulos	275	63 75	90					6 88	8 25			15 13	6 83	8 25									
150	Grinón	Doña Antonia Arambilet	Mixta	137 50	31 38	90					3 41	4 13			7 57	3 44	4 13									
151		D. José Muñoz Pérez	Niños	2 6 25	51 5	90					5 16	6 19			11 35	5 16	6 19									
152	Guadalupe	Doña Eladia Vicenta Gasco	Niñas	206 25	51 56	90					5 16	6 19			11 35	5 16	6 19									
153		D. Hugón Valle	Niños	206 25	51 56	90					5 16	6 19			11 35	5 16	6 19									
154	Guadarrama	Doña Otilia Sánchez	Niñas	206 25	51 56	90					5 16	6 19			11 35	5 16	6 19									
155	Hiruola	D. Ignacio Fonsaca	Mixta	87 50	21 87		90				2 19				2 19	2 19										
156		Domingo Lobo	Niños	156 25	39 06	90					3 91	4 69			8 60	3 91	4 69									
	Horcajo	Doña Sofia Santa Maria	Niñas	156 25	37 06	90					3 91	2 35			6 26	3 91	2 35									
157		Braulia Polo del Olmo									3 41	4 13			7 57	3 44	4 13									
158	Horcajuelo	Encarnación Hernández	Mixta	137 50	34 34	0					3 41	4 13			7 57	3 44	4 13									
159		D. Simón Blanco	Niños	156 25	39 06	90					3 91	4 69			8 60	3 91	4 69									
160	Hortaleza	Doña Cándida Moreno	Niñas	156 25	39 06	90					3 91	4 69			8 60	3 91	4 69									
161	Hoyo de Manzanares	D. Nieto Niharro	Mixta	151	37 50	90					3 75	4 50			8 25	3 75	4 50									
162	Humanes	Melanio Lunar	Idem	87 50	21 87	90					2 19	2 63			4 82	2 19	2 63									
163		Dámaso Quijada	Niños	275	68 75	90					6 88	8 25			15 13	6 88	8 25									
164		José Cuadrado	Niños	275	68 75		90				6 88	8 25	137 50	144 38	6 83			137 50	144 38							
165	Leganes	Doña María del Carmen Alcoba	Niñas	75	68 75	90					6 88	8 25			15 13	6 83	8 25									
166		Dolores Cifuentes	Niñas	275	68 75	90					6 88	8 25			15 13	6 83	8 25									
167		D. Fructuoso de Pablos	Niños	156 25	39 06	90					3 91	4 59			8 60	3 91	4 69									
168	Looches	Doña María del Socorro López	Niñas	156 25	39 06	90					3 91	4 59			8 60	3 91	4 69									
169		D. Antonio Badillo	Niños	156 25	39 06	90					3 91	4 59			8 60	3 91	4 69									
170	Lozoya	Doña Blasa de Blas	Niñas	156 25	39 06	90					3 91	4 59			8 60	3 91	4 69									
171		D. Desiderio González	Niños	156 25	39 06	90					3 91	4 59			8 60	3 91	4 69									
172	Lozoyuela	Doña Nieves Mondejar	Niñas	156 25	39 06	90					3 91	4 59			8 60	3 91	4 69									
173		Aurilia A. Ayende	Mixta	125	31 25	90					3 13	3 75			6 88	3 13	3 74			0 01					0 01	
174	Madrid	D. Vidal López Colmenar	Secretario	625	156 25	90					15 13	18 75			34 38		18 75			15 68					15 68	
175		Pedro Izquierdo Caceró	Real Casa	750	187 50	50					18 75	22 50			41 25		22 50			18 75					18 75	
176		Juan Macías (Hospicio)	Párvulos	750	187 50	90					18 75	22 50			41 25		22 50			18 75					18 75	
177		Luis Martínez	Niños	562 50	140 62	90					14 03	16 88			30 91		16 18			14 06					14 06	
178		Primo F. Rubio	Auxiliar	500		90					15				15		15									
179		Juan B. Aguirre	Idem	500		90					15				15		15									
180	Madrid	Manuel Ceballos	Idem	500		90					15				15		15									
181		Ciriaco Garcia	Idem	500		90					15				15		15									
182		Federico Martín de Hijas	Idem	500		90					15				15		15									
183		Eugenio del Peso	Idem	500		90					15				15		15									
184		José María Roquero	Idem	500		90					15				15		15									
185		Simón Taleo	Idem	500		90					15				15		15									
186		José Moraleda	Idem	500		90					15				15		15									
187		Carlos Obajero	Niños	156 25	39 06		90				3 91		78 13	82 04	3 91			78 13	82 04							
188	Majadahonda	Doña Prudencia Lozano	Niñas	156 25	39 06	90					3 91	4 69			8 60	3 91	4 69									
189		Eugenia López	Mixta	150	37 50	90					3 75	4 50			8 25	3 75	4 50									
190	Manzanara	María Poyatos	Idem	137 50	34 37	90					3 44	4 13			7 57	3 44	4 13									
191	Meco	D. Gregorio Domínguez	Niños	206 25	51 56	90					5 16	6 19			11 35	5 16	6 19									
192		Doña Antonina Cubillo	Niñas	156 25	39 06	90					3 91	4 69			8 60	3 91	4 69									
193	Mejorada	D. Fernando Rodríguez	Niños	156 25	39 06	90					3 91	4 69			8 60	3 91	4 69									
194		Doña Rosario Coronado	Niñas	156 25	39 06	90					3 91	4 69			8 60	3 91	4 69									
195	Miraflores	D. Casimiro Gil	Niños	206 25	51 56	90					5 16	6 19			11 35	5 16	6 19									
196		Doña Francisca de Vicente	Niñas	206 25	51 56	90					5 16	6 19			11 35	5 16	6 19									
197		D. Francisco Martín	Niños	228 25	57 06	90					5 71	6 83			12 56	5 71	6 85									
198	Molar	Doña Guadalupe S. González	Niñas	206 25	51 56	90					5 16	6 19			11 35	5 16	6 19									
199		Benita Cudero	Mixta	137 50	34 37	90					3 44	4 13			7 57	3 44	4 13									
200	Molina	D. Andrés de la Cruz	Niños	156 25	39 06	90					3 91	4 69			8 60	3 91	4 69									
201	Montejo	Doña Matilde Encobet	Niñas	156 35	39 06	90					3 91	4 69			8 60	3 91	4 69									
202		D. Federico Gil	Mixta	112 50	28 1	90					2 81	3 33			6 19	2 81	3 33									
203	Moraleja	Francisco Obajero</																								







# Providencias judiciales

## Juzgados militares

### MADRID

D. Joaquín Téllez de Sotomayor, segundo Teniente del batallón de Cazadores Manila, núm. 20 y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado regresado de Cuba, Jenaro Centeno Rodríguez por la falta grave de deserción.

Por la presente y única requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Jenaro Centeno Rodríguez, cuyas señas por completo se ignoran, para que en el término preciso de diez días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria, comparezca en el batallón de Cazadores Manila, núm. 20, de guarnición en Madrid, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que me hallo instruyendo; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez y por la de S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Jenaro Centeno Rodríguez, y en caso de ser habido, lo conduzcan en clase de preso con la seguridad conveniente á dicho batallón de Cazadores Manila, núm. 20, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETÍN OFICIAL.

Dado en Madrid á 19 de Diciembre de 1897.—El Segundo Teniente, Juez instructor, Joaquín Téllez de Sotomayor.—El Secretario, Leandro Massó.

## Juzgados de primera instancia

### AUDIENCIA

En los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte, á instancia de D. Aureliano de Beruete y Moret, representado por el Procurador Don Luis Soto, con los poseedores de varias Memorias, Capellanías y Patronatos, sobre prescripción de gravámenes, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 14 de Diciembre de 1897: El Sr. D. Baldomero Gullón y López, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos: de una parte, por D. Aureliano de Beruete y Moret, mayor de edad, vecino de Madrid, y de profesión pintor, representado por el Procurador de estos Tribunales, D. Luis Soto y Hernández, y defendido por el Letrado D. José García Lastra, como demandante, contra el poseedor ó poseedores actuales del Patronato Real de Legos que fundó Doña Bernabela Pérez de Almarza; de la Capellania fundada por D. Pedro de Acero y Don Blás Ramonal; del Patronato Real de Legos, fundado por D. Alonso Pérez de Almarza; de la manda y fundación establecida en el Convento de San Norberto, de esta villa, por Doña María de Soto Arias,

y del Patronato Real de Legos, fundado por D. Antonio Soto, en el concepto de demandados, respecto de los cuales, por estar declarados en rebeldía, se entienden las diligencias del juicio con los Estrados del Juzgado, sobre prescripción de gravámenes que pesan sobre la casa, hoy solar, radicante en esta capital en las calles del Gobernador, de la Alameda y de la Verónica, distinguido por la primera con los números impares 33 al 39, por la segunda con el núm. 10, y por la tercera con los números 26 y 28.

Fallo que declarando haber lugar á la demanda interpuesta por D. Aureliano de Beruete y Moret, debo declarar y declarar prescriptos respecto de la casa, hoy solar, radicante en esta capital en las calles del Gobernador, de la Alameda y de la Verónica, distinguido por la primera con los números impares 33 al 39, por la segunda con el núm. 10, y por la tercera con los números 26 y 28, los siguientes gravámenes:

Primero. La Memoria de misas, Patronato Real de Legos que fundó Doña Bernabela Pérez de Almarza, con capital de seis mil novecientos treinta y tres reales y treinta y tres céntimos, (mil setecientos treinta y tres pesetas cuarenta y nueve céntimos).

Segundo. El capital de mil reales, (doscientas cincuenta pesetas) por tres limosnas anuales, de diez reales cada una, que dejó dicha señora:

Tercero. El censo redimible de seis mil cincuenta reales de capital (mil quinientos doce pesetas cincuenta céntimos) ciento cincuenta y un reales ocho maravedises de rédito anual impuesto por D. Victoriano Sobrino y su mujer, la citada Doña Bernabela Pérez Almarza, en favor de la Capellania que fundó D. Pedro de Acero.

Cuarto. El censo de cinco mil quinientos reales, ó sean (mil trescientas setenta y cinco pesetas de capital), y ciento sesenta y cinco reales (cuarenta y una pesetas veinticinco céntimos) de rédito anual impuesto en favor del Patronato Real de Legos que fundó D. Alonso Pérez de Almarza.

Quinto. El censo de treinta y seis mil quinientos reales (nueve mil ciento veinticinco pesetas) de capital en favor de la manda y fundación de Doña María de Soto y Arias, y

Sexto. El censo de tres mil trescientos reales (ochocientos veinticinco pesetas) de capital en favor del Patronato Real de Legos que fundó D. Antonio Soto, cuyos gravámenes deberán considerarse extinguidos, cancelándose sus respectivas inscripciones en el registro referente á la casa citada.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados, se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en el Diario oficial de Avisos en la forma que preceptúa el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, y sin hacer especial condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Baldomero Gullón.

Y con el fin de que dicha sentencia sea notificada á los demandados por medio de la publicación del presente edicto en el BOLETÍN de esta provincia, mediante la rebeldía é ignorado paradero de las mismas, se expide el presente en Madrid á 28 de Diciembre de 1897.—V.º B.º—Gullón.—Ante mí, Licenciado Fulgencio Muzas. 54.

## HOSPICIO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio, penden en la vía de apremio autos ejecutivos promovidos por D. José Martínez Reira contra D. Francisco Gil Florido, sobre pago de 3.000 pesetas de capital, intereses de 7 por 100 anual desde 18 de Enero de 1891; los de estos al 6 por 100 desde 9 de Mayo de 1894, y las costas; en cuyos autos fué embargado y obtenido un depósito de 44.000 pesetas, constituido en la Caja general el 24 de Julio de 1884, bajo los números 96 del tomo 166; 160.677 de entrada y 38.608 de registro, afecto á las responsabilidades del ejecutado como remanente de la construcción del primer trazo de la carretera de San Lorenzo al Burgo de Osma; y así mismo se embargaron y retuvieron los intereses de dicho depósito; é ignorándose el domicilio del señor Gil Florido, se le requiere por la presente, para que en el término de quince días, haga presentación en Escribanía del resguardo del expresado depósito; bajo apercibimiento de que si no lo hiciere se le considerará extraviado, formándose á su costa el expediente correspondiente para obtener un duplicado que permita cobrar los intereses que están retirados, y en el caso de que éste libre la fianza de toda responsabilidad, hacerlo efectivo en la parte necesaria para cubrir capital, intereses y costas.

Madrid 24 de Diciembre de 1897.—V.º B.º—El Sr. Juez, Eusebio Martín y Ruiz.—El actuario, J. M. de Antonio. 53.

## HOSPITAL

D. Vicente Rodríguez Valdés, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Diego Agenjo Cámara, natural de Villanueva de Alcaudete, provincia de Toledo, hijo de Francisco y de María Francisca, de treinta años de edad, soltero, jornalero, vecino de esta Corte, con domicilio en la calle del General Lacy, número 8, piso bajo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente á la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de mi cargo, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, piso principal, Palacio de Justicia, con el fin de ser reducido á prisión provisional comunicada que ha sido decretada por la Sección segunda de esta Audiencia provincial, en la causa que se sigue contra dicho individuo por los delitos de atentado y lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles, como militares y eclesiásticas y á los individuos de la policía judicial, que procedan á la busca y captura del referido Diego Agenjo Cámara, y en caso de ser habido, lo conduzcan á este Juzgado de mi cargo en concepto de preso comunicado, y con las seguridades convenientes, con lo que coadyuvarán á la recta administración de justicia.

Dada en Madrid á 20 de Diciembre de 1897.—R. Valdés.—El Escribano, Federico González del Rivero.

## Dirección general de Obras Públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo

mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios para reparación de la carretera de Madrid á Portugal, kilómetros 6, 7 y 8, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 36.452 pesetas 70 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras Públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 3 de Febrero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 370 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 20 de Diciembre de 1897.—El Director general, D. Arias de Miranda.

### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., según cédula personal núm. ..., enterado del anuncio publicado con fecha ... de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de acopios para reparación de la carretera de Madrid á Portugal, kilómetros 6, 7 y 8, provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ...

Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

Fecha y firma del proponente.

## EL RAMO DE FLORES

### SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

#### Segunda notificación

De orden del Sr. Presidente y en armonía con lo prevenido en los arts. 26 del Reglamento social y 21 de la Ley de 8 de Julio de 1859, sobre formación de Sociedades mineras, se cita á los señores accionistas que á continuación se expresan, para que en el término de quince días, á contar desde esta fecha, se presenten en la Tesorería de esta Sociedad, Valverde, núm. 3, entresuelo izquierda, á satisfacer el dividendo pasivo de 50 pesetas por acción, acordado repartir en la Junta general ordinaria en 8 de Agosto próximo pasado; en la inteligencia que de no hacerlo, les sobrevendrá el perjuicio que las mismas preceptúa.

### Accionistas

Número de las acciones.

Doña Manuela y Doña Apolonia Casanova y de la Monja.....	118
Doña María y D. Andrés del Río y Peña.....	82
Madrid 1.º de Enero de 1898.—El Secretario Contador, Hermenegildo de Bonis.	55.

Escuela Tipográfica del Hospicio

132 Teléfono 132